



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00084 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
2. El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020.
3. La inscripción de la demanda no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia, por lo que deberá aportarse constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.
4. Puesto que no procede la inscripción de la demanda, deberá aportarse la constancia de envió físico a las direcciones señaladas en la demanda de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto se indica que todos los demandantes, en conjunto, cuentan con el 25% del dominio sobre el predio en cuestión, pero se pide la reivindicación del 50% (pretensiones 1 y 2).

6. Deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá estimarse bajo juramento el valor de los frutos solicitados, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
8. Deberá allegarse certificado de impuesto predial legible donde pueda apreciarse la cuantía del bien, a fin de estimar la cuantía, conforme al artículo 26 del C.G.P. El allegado es ilegible.
9. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3309bb2eb3939d7b4f5dfeff7b1569c0e6da1f872ec0e4111d0c281e4b0291cd**

Documento generado en 24/07/2020 01:16:59 p.m.